



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0168

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 12 SEP 2019

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN PÚBLICA”**, remitido por el Asambleísta Rubén Bustamante Monteros, a través del oficio No. 2019-DRBM-0086, ingresado a esta Legislatura el 5 de septiembre de 2019, con número de trámite 377822, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

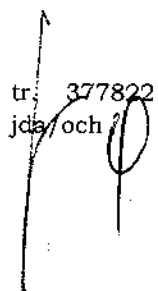
Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente de la Asamblea Nacional

tr: 377822
jda/och





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2017-2021

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **377822**

Código validación **OH0EJDYSQ8**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **05-sep-2019 10:17**

Numeración documento **2019-drbm-0086**

Fecha oficio **06-sep-2019**

Remitente **BUSTAMANTE MONTEROS RUBEN ALEJANDRO**

Fundón remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>

208/estadoTramite.esf

*oficio 11/09
18:00 - 14/09/19*

Oficio N.º 2019- DRBM – 0086
Quito, 05 de septiembre de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo,
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL,
En su despacho.-

Señor Presidente:

Me dirijo ante Usted, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN PÚBLICA**, de iniciativa del suscrito y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite de la Asamblea Nacional.

Cabe señalar que el proyecto presentado no incurre en las limitaciones establecidas en el artículo 135 de la Constitución de la República, referentes a la exclusividad del Presidente o Presidenta de la República para la presentación de determinadas iniciativas.

Hago propicia la oportunidad para manifestarle mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Rubén Bustamante Monteros
ASAMBLEÍSTA POR LOJA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR
LA PARIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES
EN LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN PÚBLICA**

Firmas de Respaldo

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Ximena Peña	
Magde Tumban	
Enamación Dávila	
Silvia Jaldado A.	
Karina Arteaga MO.	
Gabriela Cerda	
CHRISTIAN BOND	
LENIN PLAZA C	
Rafael Quijije	
Rodrigo Bellano	



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, contaría con una población -a 2019- de 17'267.986 personas, de las cuales 8'547.067, correspondiente al 49,5%, son hombres; y, 8'720.919, correspondiente al 50,5%, son mujeres. Es decir que, prácticamente, hombres y mujeres constituyen, cada uno, la mitad de la población. Sin embargo, esos porcentajes no se han traducido en porcentajes de representación.

Para empezar el análisis de esta problemática, que es la que motiva el presente proyecto, expondré un ejemplo sencillo.

Si dos gremios profesionales decidieran unirse para formar una asociación que los represente, lo más probable es que ambos busquen hallarse representadas en la nueva directiva con igual número de miembros, y que decidan alternarse en la dirección y subdirección de la nueva organización. A su vez, cada uno de los gremios, entendería la aspiración del otro como una demanda justa.

No ocurre así; sin embargo, en el conjunto de la sociedad. Hombres y mujeres, pese a ser relativamente iguales en proporción, han contado hasta hoy, inclusive, con participación equivalente, no así con representación paritaria.

La participación y la representación son diferentes. La participación, por un lado, garantiza contar con candidaturas; la representación, por su parte, garantiza contar con escaños, que es desde donde se toman las decisiones. Es importante la participación... más importante, la representación.

Pese a que el Ecuador desde hace ya muchos años viene fomentando la participación paritaria de hombres y mujeres (de hecho se ha llegado al 49,7% de participación de la mujer), ello no se ha traducido en niveles similares de representación, pudiendo verificarse esta aseveración mediante la revisión de diversos casos.

Observemos los resultados de las elecciones para alcaldías.

De 221 alcaldías posibles, en el año 2009, las mujeres obtuvieron un 6,3%. En el año 2014, el porcentaje se elevó al 7,3% (16 alcaldías); y, en el año 2019, tan solo 18 fueron ganadas por mujeres; esto es, el 8,14%; es decir, nuevamente menos del 10%.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2017-2021

En cuanto a prefecturas.

De 23 prefecturas posibles, en el año 2009, las mujeres alcanzaron un 8,7% (2 prefecturas). En el año 2014, el porcentaje se mantuvo en el 8,7% (2 prefecturas); y, en el año 2019, tan solo 4 fueron ganadas por mujeres; esto es, el 17,39%.

Y si hablamos de concejalías, el resultado no es muy diferente.

En el año 2009, las mujeres alcanzaron un 30,7% de las concejalías urbanas y un 24,4% de las concejalías rurales. Más tarde, en el año 2014, subieron a un 33,7% en el sector urbano y bajaron al 24,4% en el sector rural.

De la misma manera observemos los resultados de las vocalías para juntas parroquiales rurales.

En el año 2009, las mujeres obtuvieron un 21,9% de la representación. En el año 2014, el porcentaje se elevó al 24,8%.

En ambos casos nos encontramos a la espera de la publicación de resultados consolidados, con enfoque de género, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Oro dato importante es el de la elección de asambleístas.

Para el período 2009-2013, en el que la Asamblea Nacional se integraba por 124 legisladores, 40 de ellos eran mujeres y 84 hombres; es decir, la mujer tuvo una representación del 32,26%. Para el período 2013-2017, en el que la Asamblea Nacional pasó a integrarse por 137 legisladores, 53 eran mujeres y 84 hombres; alcanzando la mujer un porcentaje de representación del 38,67%. Y, para el período 2017-2021, en el que los ecuatorianos y ecuatorianas volvieron a elegir 137 legisladores, 51 de ellos son mujeres y 86 hombres, estableciéndose un porcentaje de representación de la mujer del 37,23%.

Estos datos han sido emitidos por la Dirección Nacional de Estadísticas del Consejo Nacional Electoral, y se recogen inclusive, en publicaciones efectuadas por dicho organismo. La información no deja de ser llamativa, más aún si se considera que el actual padrón electoral cuenta con 6'669.428 mujeres y 6'592.566 hombres.

Finalmente; y, como sabemos, el Ecuador no ha contado todavía con una Presidenta de la República electa... sí, desde 1830. Y cuando en el año 1997 pudo tenerla por subrogación, se argumentó un vacío constitucional que concluyó en la designación de un Presidente de la República interino.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

Esta, sin duda, es una muestra de la asimetría en los porcentajes de representación de la que hablamos.

Pero el dato, lastimosamente, no concluye allí.

De la información publicada por la Defensoría del Pueblo, 104 gobiernos autónomos descentralizados municipales no habrían cumplido con el principio de paridad. O sea, que en varios de los 203 municipios en los que se eligió alcaldes hombres, ni siquiera se respetó que "la segunda al mando" sea una mujer. De ahí que este organismo habría planteado al menos 8 acciones de protección contra la designación de vicealcaldías por falta de paridad de género.

De igual manera, han surgido críticas respecto de la integración de organismos como el Tribunal Contencioso Electoral, en donde tampoco se habría observado el principio de paridad.

Ahora ¿Es realmente democrática esta asimetría? ¿Responde efectivamente a la libre elección de los ciudadanos y ciudadanas?

Quizás como guía resulte útil indicar que existen otros casos en donde grupos poblacionales se hallan sobrerrepresentados o subrepresentados, y que, de análisis más profundos sobre estas sobrerrepresentaciones o subrepresentaciones, lo que se determina es que se derivan y son evidencia de problemas estructurales de la sociedad.

Así, culturalmente, la actividad política estuvo asociada históricamente al hombre, a quien correspondía la esfera de lo público y lo productivo; mientras que a la mujer se la asoció siempre con lo privado y lo reproductivo. Por otra parte, la participación plena de la mujer suele ser desincentivada, puesto que esta es con facilidad objeto de violencia política, que se dirige precisamente a su condición de mujer, y a criticar el "incumplimiento" de los roles "naturales" o "morales" que aparentemente le correspondería cumplir en la sociedad.

De ahí que resulte difícil una transición hacia un escenario de igualdad, sin que existan mecanismos que promuevan o aceleren de forma efectiva esa equidad. Por ello, se torna imprescindible generar normativa que exija y garantice la efectiva representación de mujeres y hombres, contemplando el principio de paridad.

No obstante, entidades como la Corte Nacional de Justicia o el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), demuestran que a partir de una adecuada regulación, es posible alcanzar equilibrio en los niveles de representación.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

En el caso del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), la Asamblea Nacional optó por aprobar un mecanismo de elección que garantiza la elección paritaria de hombres y mujeres. ¿El resultado? Pese a una inscripción de 133 hombres y 68 mujeres, el Consejo se integró de manera paritaria, como corresponde a un país que cuenta con porcentajes prácticamente iguales de hombres y mujeres.

Es claro; si el 50% de la sociedad no tiene representación efectiva, no puede ser de ninguna manera una sociedad democrática; por eso, avanzar en la línea de la equidad es una necesidad. Hombres y mujeres, por igual, tienen plena capacidad para asumir cargos de dirección. Varios ejemplos lo demuestran.

Es en ese contexto que el presente proyecto intenta constituirse en un aporte para la construcción de equidad.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 61 de la Carta Magna, es derecho de los ecuatorianas y ecuatorianos, entre otros, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;

Que, según lo prescribe el artículo 65 de la Constitución de la República, el Estado debe promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos, adoptando inclusive medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 65 de la Carta Magna, se reconoce y garantizará a las personas, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y a la no discriminación;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y,

Que, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República; y, numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones y deberes expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador resuelve expedir la siguiente:

**LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD
ENTRE HOMBRES Y MUJERES
EN LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN PÚBLICA**

Art. 1.- Paridad entre hombres y mujeres.- Las presentes disposiciones tienen por objeto garantizar la paridad en los niveles de participación y representación de mujeres y hombres en la vida pública, constituyéndose en medidas de acción afirmativa tendientes a alcanzar su igualdad formal y material.

Su aplicación será obligatoria en la adjudicación de cargos provenientes de elecciones, en la integración y estructuración de cuerpos colegiados, en la designación o selección de instancias de dirección, coordinación o decisión de la función pública, y en la integración de directivas de partidos y movimientos políticos.

Art. 2.- Paridad en elecciones unipersonales.- En la convocatoria para la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, gobernadoras o gobernadores regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.

La misma garantía se aplicará para la elección de la presidenta o presidente de la República, prefecta o prefecto provinciales, alcaldesa o alcalde distrital o municipal considerando el género de la vicepresidenta o vicepresidente de la República, viceprefecta o viceprefecto provincial, vicealcaldesa o vicealcalde distrital o municipal



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

que le hubiere subrogado definitivamente, siempre que tal subrogación se hubiere producido por lo menos con dos años de anticipación a la fecha de inicio del nuevo período.

Art. 3.- Paridad en elecciones pluripersonales.- En la convocatoria para la elección de representantes a la Asamblea Nacional, Parlamento Andino, consejeros y consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, el Consejo Nacional Electoral elaborará una papeleta electoral de mujeres y otra de hombres, para cada circunscripción; con igual número de candidatos.

En caso de que el número de representantes a elegirse fuere impar, la diferencia en el número de candidatos entre las listas de mujeres y hombres no será mayor a uno. La candidatura adicional resultante se alternará entre mujeres y hombres, en cada elección.

Cada candidata y candidato tendrá su respectivo suplente del mismo sexo, de modo que siempre que se produzca la principalización de una o un suplente, se mantenga la paridad en los niveles de representación.

Cuando en una circunscripción deba elegirse una sola consejera o consejero regional, concejala o concejal, el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres. Solo en dicho caso, la candidata o candidato tendrá como su suplente a una persona de distinto sexo.

Art. 4.- Paridad en cuerpos colegiados.- Los órganos con capacidad nominadora, seleccionadora o electora de consejos, comisiones y todo cuerpo colegiado de la función pública, garantizarán la representación paritaria de mujeres y hombres, tanto en la presentación de candidaturas o ternas destinadas a dicho efecto como en la conformación de los mismos.

La misma garantía se aplicará para el caso de todo cuerpo colegiado de la función pública cuya integración provenga de concurso público de méritos y oposición.

Tratándose de cuerpos colegiados integrados por número par, se garantizará que en su conformación concurren igual número de mujeres y hombres. Si el número de integrantes fuere impar, la diferencia en el número entre mujeres y hombres no será mayor a uno. El integrante adicional resultante se alternará entre mujeres y hombres, en cada designación.

En el caso de que los integrantes de dichos cuerpos colegiados debieren contar con un suplente, este será del mismo sexo, de modo que siempre que se produzca la principalización de la o el suplente, se mantenga la paridad en los niveles de representación.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los cuerpos colegiados que, conforme la correspondiente normativa, deban integrarse por los titulares de las funciones del Estado o de instituciones públicas o privadas, o sus delegados.

Art. 5.- Máximas autoridades de cuerpos colegiados.- Todos los cuerpos colegiados de la función pública elegirán a sus máximas autoridades garantizando la representación paritaria y alternada de mujeres y hombres en cada período.

De igual manera, al elegir sus autoridades para los períodos siguientes, los cuerpos colegiados cumplirán con el principio de alternabilidad de mujeres y hombres en tales instancias de dirección.

En el caso de los cuerpos colegiados cuya máxima autoridad provenga de elecciones, la elección o designación de la segunda autoridad cumplirá siempre con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres. La misma garantía se aplicará en el caso de que la máxima autoridad hubiese asumido por subrogación definitiva.

Art. 6.- Paridad en instancias de dirección o decisión.- Los órganos y autoridades con capacidad para designar o seleccionar instancias de dirección, coordinación o decisión de la función pública, promoverán la representación paritaria de mujeres y hombres.

Art. 7.- Paridad en partidos y movimientos políticos.- Los partidos y movimientos políticos garantizarán que en la integración de sus directivas exista representación paritaria y alternada entre mujeres y hombres; y, que en la sucesión de períodos se cumpla con el principio de alternabilidad entre ambos.

El Consejo Nacional Electoral vigilará y garantizará el respeto irrestricto a esta disposición.

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES
POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - CÓDIGO DE LA
DEMOCRACIA**

Art. 8.- En el primer inciso del Art. 3 elimínese “En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial”.

Art. 9.- En el Art. 20, en el primer inciso, a continuación de “hombres y mujeres” y antes del punto agréguese “, conforme lo establecido en la ley de la materia”; en el segundo inciso, elimínese “de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres”.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

en estricto orden de prelación,”; y, en el tercer inciso, elimínese “, manteniendo los principios de paridad y alternancia de género”.

Art. 10.- En el segundo inciso del Art. 34 elimínese “garantizando la paridad, alternabilidad y secuencialidad, de mujeres y hombres”.

Art. 11.- En el primer inciso del Art. 36 sustitúyase “se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres” por “se aplicará el principio de paridad entre hombres y mujeres, conforme lo establecido en la ley de la materia”.

Art. 12.- En el Art. 40, en el primer inciso, sustitúyase “procurando la paridad y alternancia de género” por “aplicando el principio de paridad entre hombres y mujeres, conforme lo establecido en la ley de la materia”; y, en el tercer inciso, sustitúyase “serán reemplazados indistintamente, por cualquiera de los suplentes” por “serán reemplazados por sus respectivos suplentes”.

Art. 13.- En el Art. 86 sustitúyase “los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes” por “el principio de paridad entre hombres y mujeres, conforme lo establecido en la ley de la materia”.

Art. 14.- En el Art. 89, en el primer inciso, entre los términos “República,” y “miembros” agréguese “según corresponda,”; y, al final del artículo, agréguese un inciso que señale “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.”.

Art. 15.- En el segundo inciso del Art. 94 sustitúyase “participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas,” por “aplicación del principio de paridad, conforme lo previsto en la ley de la materia,”.

Art. 16.- En el primer inciso del Art. 99 sustitúyase “paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes” por “aplicando el principio de paridad entre hombres y mujeres, conforme la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral”.

Art. 17.- En el numeral 2 del Art. 105 sustitúyase “no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres” por “no cumplan con el principio de paridad entre hombres y mujeres, conforme la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral”.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

- Art. 18.-** En el primer inciso del Art. 120, a continuación de “juntas parroquiales rurales,” y antes de “los electores”, agréguese “el Consejo Nacional Electoral elaborará una papeleta electoral de mujeres y otra de hombres.”; y, a continuación de “hombres.” sustitúyase “los electores” por “Los electores”.
- Art. 19.-** Al final del Art. 121 agréguese “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.”.
- Art. 20.-** En el Art. 153, en la frase “candidato y candidata” sustitúyase la letra “y” por la letra “o”; y, a continuación de “votos.” agréguese “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.”.
- Art. 21.-** En el Art. 154, a continuación de “votos.” agréguese “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.”.
- Art. 22.-** En el Art. 155, en la frase “candidato y candidata” sustitúyase la letra “y” por la letra “o”; y, a continuación de “votos.” agréguese “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.”.
- Art. 23.-** En el Art. 158 sustitúyase “El vocal más votado la presidirá” por “La presidencia se sucederá alternativamente, de elección en elección, entre mujeres y hombres. El o la vocal más votado, según corresponda a cada elección, la presidirá.”.
- Art. 24.-** En el Art. 159 sustitúyase “debe” por “deba”; y, a continuación de “votación.” agréguese “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.”.
- Art. 25.-** En el Art. 160, a continuación de “elecciones primarias” elimínese “y que deberán mantener de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa”; y, en la frase “los o las candidatas” sustitúyase la letra “o” por la letra “y”.
- Art. 26.-** Al final del Art. 161 agréguese un inciso que señale “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.”.
- Art. 27.-** Al final del Art. 162 agréguese un inciso que señale “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres.”.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2017-2021

Art. 28.- Al final del Art. 163 agréguese un inciso que señale “La convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral garantizará la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres, conforme el principio de paridad previsto en la ley de la materia.”.

Art. 29.- En el segundo inciso del Art. 165 elimínese “Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción positiva y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley de la materia, para que ésta ocupe dicho escaño.”.

Art. 30.- En el Art. 343 sustitúyase “garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas” por “garantizará la integración paritaria de mujeres y hombres en sus directivas, conforme lo previsto en la ley de la materia”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las disposiciones de la presente ley referentes a cuerpos colegiados, máximas autoridades de cuerpos colegiados y a instancias de dirección o decisión, del sector público, prevalecerán sobre cualquier otra aún de su mismo nivel jerárquico.

Carecerán de valor jurídico las normas que, contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y cualquier otra normativa, se opongan a estas, generen confusión o tiendan a retardar su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir del proceso electoral inmediato a su publicación en el Registro Oficial, considerando siempre los plazos en materia de elecciones.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

Para el caso de la alternabilidad de períodos entre hombres y mujeres en elecciones unipersonales, la convocatoria del Consejo Nacional Electoral considerará obligatoriamente el sexo de los dignatarios y dignatarias que se encuentren ocupando los cargos a elegirse, a fin de que proceda a la votación por un representante de distinto sexo.

SEGUNDA.- En los casos en que exista escaño restante cuando el número de representantes a elegirse fuere impar; y, en los casos en que una circunscripción deba elegir una sola consejera o consejero regional, concejala o concejal, el Consejo Nacional Electoral empezará por convocar en los siguientes comicios pluripersonales a la elección de dicho representante, que será el candidato o candidata más votada. A partir de la votación siguiente, el Consejo Nacional Electoral convocará a la elección de un representante de distinto sexo, garantizando la alternabilidad de períodos entre mujeres y hombres, prevista en esta ley.

Si en la primera elección a la que hace referencia la presente disposición se produjera un empate se seguirán las siguientes reglas. Si los empatados corresponden al mismo sexo se procederá a sortear la ganadora o el ganador entre quienes se encuentren en esta situación. Si entre los empatados se encuentra una mujer, esta tendrá preferencia en la adjudicación del escaño.

Las candidaturas suplentes cumplirán con lo dispuesto en las normas referentes al principio de paridad entre hombres y mujeres, establecido en esta ley.

TERCERA.- Concédese el plazo de 180 días, a todos los órganos con potestad normativa o reglamentaria, a fin de que actualicen las disposiciones referentes a la integración y estructuración de cuerpos colegiados, e instancias de dirección y decisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el principio de paridad entre hombres y mujeres, establecido en esta ley. Con el mismo plazo contarán los partidos y movimientos políticos para la actualización de sus respectivos estatutos y reglamentos, en lo referente a la integración de sus directivas.

Sin perjuicio de la actualización dispuesta, la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres para el caso de la integración de cuerpos colegiados, instancias de dirección y decisión, e integración de directivas de partidos y movimientos políticos, deberá efectuarse en la elección, concurso, designación o cualquier forma de integración, inmediatamente posterior a la publicación de esta ley en el Registro Oficial.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los

Ing. César Litardo Caicedo
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Dr. Jhon De Mora
SECRETARIO GENERAL